



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Villahermosa, Tabasco; quince de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el Juicio Oral Mercantil
******/****-IV-N**, promovido por ******* ******* (parte
 actora), contra ******* ***** ** ******* (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco** es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil y delimitación de la competencia territorial.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y las partes se sometieron expresa y tácitamente a la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, con fundamento en los artículos 75, fracción V y 1390 bis del Código de Comercio, dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativa a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica entre la actora y demandada, no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable la jurisprudencia II.2o.C. J/3 C (12a.), registro digital 2032189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: **“COMISIÓN FEDERAL**

¹ ACUERDO GENERAL 3/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL CIRCUITO DE TABASCO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE MATERIA MERCANTIL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA, LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL ****/****-IV-N

eléctrica celebrado con la parte actora; esto es, efectuar revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica para determinar la procedencia de un ajuste con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente.

Ello, en virtud que ***** se subrogó, por ministerio de ley, en los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que ejecutaban las atribuciones nacidas del citado acuerdo de voluntades, conforme a los artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.³

Legitimación en la causa de ambos contendientes que se comprueba con la concatenación probatoria entre el aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/**** y el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de *****
**** *****

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, con sustento en el artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse adminiculadas entre sí y con lo expuesto en la contestación de demanda.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. Previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad ejercitada, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; por ende, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

No obstante, el derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese

³ "[...] Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, [...]."
"[...] Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico. [...]"

Por tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

En la **especie**, la parte actora **aduce** que el origen de la ilegalidad del ajuste a la facturación que impugna, reside en lo siguiente:

- a) Niega que la parte demandada le entregara la orden de verificación;
- b) El supuesto verificador no acreditó, en ningún momento de la inspección, ser o constituir una unidad de verificación acreditada y aprobada;
- c) No se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos como lo dispone el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- d) No se entregó copia de dicha acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia;
- e) No se concedió el uso de la voz a la persona que entendió la diligencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tanto que la demandada, ***** ** *****
sostuvo, medularmente, lo siguiente:

1) Que, con base en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, el ***** ** *****
 ** *** ** *****
 , en el domicilio de la accionante, realizó una revisión a los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, y no una verificación.

Lo anterior, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

⁴ Tesis la. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro JUS 2023556.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

2) Es ilegal exigirle el cumplimiento de disposiciones legales de carácter administrativo, como lo son las que regulan el procedimiento de verificación e inspección previstas en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que fueron encomendadas a la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), como autoridades reguladoras en una relación jurídica de supra a subordinación que sostiene con los integrantes de la Industria Eléctrica.

3) Que sus actuaciones encuentran fundamento en las facultades que le confiere el contrato de adhesión al que se sometieron las partes.

4) La nulidad absoluta del ajuste a la facturación deviene improcedente, porque el servicio se encontraba conectado de manera ilícita, consumiendo energía eléctrica que no era registrada ni facturada.

5) Concluida la revisión de campo, con base en la información recopilada, se determinó que la energía consumida y no facturada por el usuario fue por la cantidad de *** kilowatts-hora, por el período del ***** * *** * ***** ** * **** ***

6) Determinados los kilowatts-hora consumidos y no pagados, se aplicó el costo de la tarifa vigente en cada período de facturación.

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del ajuste a la facturación sobre la base de que no se cumplió con el procedimiento de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatarse la normativa que lo reglamenta.

La demandada sostiene la legalidad del ajuste a la facturación combatido por haber cumplido con los lineamientos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica que rige a la relación comercial entre la partes. Circunstancia que constituye un hecho positivo, por ende, susceptible de comprobación con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a que, con base en la carga dinámica de la prueba, a la enjuiciada recae el deber probatorio, dado que es la única entidad en la república mexicana que presta el servicio de energía eléctrica, por lo que cuenta con mayores elementos de convicción a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funde su actuar-.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que *****
***** ** ***** los admitió tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en su contestación de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Igualmente aceptó, en su contestación, haber realizado en el servicio con Registro Permanente de Usuario ***** , ubicado en ***** , ** , ***** **** , ***** **** ***** , ***** , ***** , ***** , a nombre de la actora ***** , la revisión de ***** ** ***** ** *** ** , que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación por un total de **,*** kilowatts hora, en el período revisado; procediendo a calcular el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa, notificada a través del oficio ***** de *** ** ***** ** *** ** *****

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberlas realizado el apoderado de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería para representarla.

Circunstancia que se adminicula con la concatenación probatoria entre el aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/**** y aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de ***** ** ***** ** *** ** ***** , en el servicio con registro permanente de usuario *****.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse adminiculadas entre sí y con lo expuesto en la contestación de demanda.

En esa tesitura, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del ajuste a la facturación impugnado.

Dichos elementos de la acción también se corroboran con la constancia de revisión de ***** ** ***** ** ** *

***** , que obra en autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno con sustento en el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio, pues al haberla exhibido la demandada aun sin ofrecerla formalmente, dicha constancia forma parte de la prueba de instrumental de actuaciones que integran al juicio en que se actúa, admitida a ambos contendientes.

Máxime que con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, **el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra**, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Es decir, ese dispositivo normativo únicamente establece como condición, para otorgarle valor probatorio a un documento en perjuicio de alguna de las partes, **que aquel sea presentado por cualquiera de éstas**; sin que se requiera emitir forzosamente ningún pronunciamiento de admisibilidad.

Esto es, con el documento aludido igualmente se justifica la relación contractual entre las partes y ajuste a la facturación combatido, dado que con base en el acuerdo de voluntades acudió al domicilio de la accionante a efectuar la revisión que dio origen al acto impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, ya que aduce desconocer la diligencia de revisión y/o verificación en que se sustenta el ajuste a la facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

ables al ca
e para reso
ación del s
a tensión
ial de la Fe
considerand
ata del ****
del oficio de
tema de m
ontario ni op
o fue emitid
nforme a la
ser las le
su aprobaci
uerdo a lo p
aplicación c
carácter gen
tación del c
la primera
, se estable
ca.” [...] “F
De donde s
ntrato, en la
ha de ent
nciona en

[illegible]

cuanto a la Ley de la I con las cl o.

contrato de
procedimie
o, son apl
arte del s
n jurídica d
son, las qu
s en los as
necesarios p
establecen li

parte de man
os sistemas
noven⁶ de

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición y Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL ****/****-IV-N

advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra “**verificación**”, en el presente asunto y conforme a la litis planteada, es equiparable al término “**revisión**”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las extintas codemandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo expuesto se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben interpretarse a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J.

anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
d. Quedarán a salvo los derechos del “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

Sobre esas premisas, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

Es importante mencionar que la citada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**, respectivamente, al prever la subsistencia de las primeras leyes siempre que no se oponga a las nuevas.

“Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

12



establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”

Caso concreto

Los ajustes a la facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁷ exigen que la Comisión Federal de Electricidad realice lo siguiente:

1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación**, la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita, debiéndose mostrar y entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

2. Levantar constancia de la revisión y/o verificación en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual se dejará copia al entrevistado, **en la que deben intervenir dos testigos, propuestos por quien atendió la diligencia,**

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual será dirigida a quien se le vaya a practicar la verificación o inspección, la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección, el domicilio en el que se va a practicar la visita de verificación o inspección, el periodo que abarcará la visita de verificación o inspección, y demás circunstancias que sean tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sueldo de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

Artículo 110. - Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)”

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autorizada al Usuario Final. " (...)

3.El personal de ***** **

***** informará y proporcionará los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo.**

En tal contexto, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión**, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia** de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

En esa tesitura, ***** ** ***** exhibió y le
fue admitida, como prueba, en lo que interesa, la **copia digitalizada**
del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica
de ***** ** *****

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***⁸, toda vez que conserva el mismo valor que su original y no fue objetada e impugnada de falsedad por la parte actora.

De igual forma obra en autos, sin haberse ofrecido formalmente, la constancia de revisión de ***** ** ***** ** ** *

***** , a la que se le concedió valor probatorio como instrumental de actuaciones al momento de analizarse la acreditación de los dos primeros elementos de la acción.

⁸ Registro digital: 2022826.



Sin embargo, tales probanzas carecen de eficacia demostrativa para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

Se advierte que en ambas actuaciones se asentó que estuvo presente en la diligencia y que recibió copia de tales documentos un habitante del domicilio visitado de sexo masculino; empero, no se tiene la certeza de que así haya sucedido.

Por ende, no es dable concluir que la revisión se hizo en presencia de persona alguna en representación de la usuaria o de esta misma y, en consecuencia, que hubiere sido notificada debidamente del Aviso y Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** ***** ** ** *

Tales elementos se consideran insuficientes para concluir que la revisión se desahogó en presencia de esa persona y que ésta fue notificada de las actuaciones de mérito, pues ni siquiera se dan más rasgos faciales del supuesto entrevistado, complexión, su vestimenta, señas particulares, ni su edad y estatura aproximadas, que permitieran identificarlo o individualizarlo; máxime que tampoco se exhibieron fotografías de él; por tanto, se trata de una media filiación inexacta, vaga o imprecisa que, por esas omisiones, no se estaría en aptitud de

Por ende, si el notificador omitió exponer los datos objetivos o subjetivos que le permitieron generar la convicción de que las actuaciones fueron entendidas con alguien en particular, no queda acreditado que la usuaria o persona en su representación haya sido enterada de la verificación en que se sustenta el ajuste, ni mucho menos que fuere partícipe de la misma.

Omisión que impacta en la legalidad de la notificación del aviso y constancia de revisión, así como en el propio desahogo de la diligencia.

b) El aviso de revisión no señala el período que abarcaría la visita.

16



que la orden de revisión no cumple con los requisitos de forma, se estima **fundado**.

Es así, pues el **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de *****,
*****, **no contiene el período** que abarcaría la visita, ya que sólo indica la fecha de su expedición, los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario final, domicilio, RPU/RMU y número de medidor) y una escueta media filiación de quien según recibió el citado aviso, así como el nombre y un dato alfanumérico identificado como RPE/RTT; también que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito para constatar su correcto funcionamiento, sin hacer alusión al período sujeto a la inspección, esto es, el lapso al que se concretaría la verificación, entendido éste como los bimestres que serían materia de la inspección, como sí se advierte *del propio aviso de cobro base de la acción* (del **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno al veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**).

De ahí que no se cumplió con dicha formalidad, lo que impidió al usuario conocer los alcances exactos de la verificación que se le pretendió avisar con dicha documental.

c) Falta de participación de dos testigos.

Atendiendo a la causa de pedir de la accionante, se colige que hizo valer que la constancia de revisión no señala de manera detallada qué personas participaron en la misma, lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos testigos** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así, la aludida **constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** adolece de la formalidad relativa a los testigos, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, de nombres ****

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303130303030303730343633323236
15/01/28 21:24:02

Sin que pase desapercibido que la parte demandada ofreció la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, pero en nada le beneficia, pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio; lo



cierto es que no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, ni mucho menos actuación que le favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce.

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, **se estima acreditado el último elemento de la acción**; por lo que, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste a la facturación impugnado y del proceso de revisión que lo ocasionó. Asimismo, se **ordena la cancelación del adeudo del ajuste** en los archivos o sistemas informáticos de la parte demandada.⁹

Ahora bien, en virtud que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no es dable analizar los demás vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que expresa la parte actora, dado que la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Esto no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado.

Excepciones y defensas

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada *****

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto:
"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

*** *****

1. **Accesoriedad e improcedencia;**
2. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
3. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 Constitucional;**
4. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
5. **Falta de acción y derecho;**
6. **Mutatis Libelus;**
7. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera excepción** (accesoriedad e improcedencia) resulta **infundada**, por el hecho que, contrario a la postura de la parte demandada, fue procedente la acción primaria (nulidad del ajuste a la facturación) y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del cobro en los archivos respectivos de la enjuiciada; ello, porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹⁰

La **segunda, cuarta y quinta excepción** (improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; falta de acción y derecho), resultan **infundadas** porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora, y al no haber acreditado la demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste a la facturación controvertido, toda vez que su actuación no se ajustó al contrato aplicable ni disposiciones reglamentarias.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, en razón que no se

¹⁰ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030303130303030303730343436333323236
15/01/28 21:24:02

reditado.
edencia de
infundada

mandada por el Reglamento final de carácter administrativo.

estación de
a tensión
ial de la F
se rige co
por ser la
su aproba
cláusula vi
reglame
e la Repúb
o.

controversia
aplicable, p
gía electr
érminos d
icación sup
éctrica y su

actuales y
acatar lo
y aplicable
relación jurí
ntratantes
ón, pero q
trato; se e

belus) devi



que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Finalmente, por lo que hace consistir en **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento, es infundada**, en razón que de la lectura de dicho recurso no se advierte la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse con base en presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada, en virtud del principio de estricto derecho que impera en la materia mercantil.

QUINTA. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia, es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, ni se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento; por ende, no se emita condena en costas procesales.

La citada improcedencia de condena en gastos y costas abarca al pago de honorarios profesionales reclamados, porque de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1082 al 1085 del Código de Comercio, quedan incluidos en ese rubro.

Esto es así, ya que el artículo 1082, en su parte final, se lee: **"La**

En el primer párrafo del artículo 1085 del código en mención previene que “**las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado**”.

De ahí que, conforme a dichas porciones normativas, los honorarios que se generen por la intervención de un profesional, pueden ser pagados de las siguientes formas:

- En el caso, se actualizó la primera de las hipótesis, ya que no procedió la condena en gastos y costas en contra de la demandada.

SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con apoyo en los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo



dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, conforme al artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora, *****,
*****, acreditó los elementos de su acción; mientras que la parte demandada, *****,
*****, no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad del cargo por ajuste a la facturación *****, por la cantidad de \$ **, **. ** (*****)
*****,
*****, respecto del servicio con registro permanente de usuario
*****, y del procedimiento de revisión en que se sustenta.
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,

***** para que, en el ámbito de sus atribuciones, cancele la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a la facturación anulado, así como la verificación y/o revisión que le dio origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. ABSOLUCIÓN. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas procesales.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia
Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,¹¹ asistido del Secretario
Irving Villegas Cruz, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

¹Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco.
<https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161032189_4401000040792186007.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 22:21:14 - 15/07/26 16:21:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 cf 8b 23 0c 1e 3d 83 8d 21 7c cd 90 64 e8 f6 44 ca 49 78 9d a5 8a 23 fb d8 e8 24 54 2b 01 b2 89 ef 59 8d 80 99 8c 6b 88 26 b6 da 4a a6 78 b3 7e c4 cf 83 6c d4 d2 bd 3a 6f 08 bf ed 40 2c 52 fe b2 11 b3 7f 3e 56 d6 94 bd d1 24 4b f0 ab 2e 4f 3c c2 21 e4 40 43 bf 6f 4d 32 40 66 6f 4e 0d 00 47 81 a9 b7 cc 31 3b f0 da b9 95 94 a4 3c 97 cc 11 43 c4 7b e0 4f f1 64 92 7a d3 5c 0e 74 12 cd a7 bf 67 d0 42 f8 14 05 a7 cd d3 fd 62 b9 8a e9 d6 a5 ee 64 fe 1c e1 39 af 5a 50 d6 4f 60 5e 0b 00 e9 09 61 32 d8 d8 d9 1c b5 db 1a 68 ee aa 72 c5 d7 47 5a bf 45 71 05 ec 8b e5 05 b6 2c ff 93 75 21 0a fc bb 40 62 5e a6 7b 98 5b b8 61 12 97 9f 80 b8 39 14 7f 84 fc ad 6d 0c 8f bb 64 1f 57 6f e2 72 93 16 70 44 fc 15 dd ef fc 80 60 42 12 f3 12 6c a6 84 59 40 9c 63 ef 03 10 bc 8d a9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 22:21:17 - 15/07/26 16:21:17			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 22:21:23 - 15/07/26 16:21:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182618275			
Datos estampillados:	zjKLTMRm9YXXoF0G5dOuJ42y+IM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 00:02:55 - 15/07/26 18:02:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 6e 91 c0 13 64 f3 63 25 91 65 e2 46 67 27 09 81 e7 c0 c0 cf 45 b7 4e 19 33 23 99 a2 38 ce e7 c8 31 cc b8 34 b1 61 3c 70 fd 5d 49 a4 c1 67 c9 26 04 c4 e8 3b b0 60 a5 e3 9b de 8a ce 03 b4 10 71 75 7e 8e 86 d2 a5 34 68 f1 b9 01 dc 5e a7 58 39 2f 3d ef 4b 54 83 8a 28 1f c6 95 68 14 64 e3 e6 c1 6d 02 d2 7d 19 2e b6 c1 ad 80 cf ee c9 7c 80 e6 a0 45 88 e5 cb e2 bb eb ff 78 ed 96 6f 39 7c 98 be a2 0b 3d 11 3d ad 5c 27 38 dc 41 b9 53 f5 fe fb b4 f9 95 c7 d8 48 52 5f 0c 50 1e bf 3d 49 4d 59 16 0f 6b eb b4 2a 58 2f 6d f4 ea 5c 41 52 58 42 6d 4a e2 b4 83 95 21 6d 24 13 22 0a f2 64 29 37 54 d2 f4 4a 23 15 e2 63 ca 0a 5d 5e 51 a0 78 d0 c8 6f d5 b6 96 c2 06 6e 4c 14 c3 ff 96 5e c8 83 c8 5f 1f 21 51 34 1f 68 79 3f 24 1a 96 1d 6c 56 2c 7e 6e 37 37 0e ca eb 4f 46 cf fd 53 b7 2b a5 49 aa f2 57 c2 9c a2 44 4a bb ef c0 e1 d2 39 65 8e e7 74 59 b6 51 f2 36 43 13 25 59 2b 1f b2 e3 30 4d e8 1b 53 45 2b ab 3a 3d 73 42 29 4d ca bb 10 09 bd 4f 55 f1 c9 a0 84 03 6a 83 fe 39 ee 21 da 66 32 0e c6 ab f1 60 74 c6 a3 9d 65 44 3e 48 a3 e0 38 25 f6 19 ff 40 d3 07 92 d5 98 99 82 f5 56 1a 2a a6 16 0e 6d ff cc c5 d5 15 3c 6e b5 e2 b5 06 5a 3b 67 17 cc 34 fb 32 4a 52 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 00:02:55 - 15/07/26 18:02:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 00:02:55 - 15/07/26 18:02:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182712033			
Datos estampillados:	Usl/8YN3e5K2LojahSTv6NpKugU=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.